



Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210068500

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda para que, entre otras cosas “Acredite la calidad que se les endilga a los señores *CARLOS ILBERTO, HECTOR ALFONSO, JOSÉ RAUL y DAYAN MICHEL LOPEZ VEGA*, respecto de la de *cujus*” no obstante, observada la subsanación adosada se tiene que no se cumplió con los requerimientos indicado, pues dicha documental no fue aportada, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

Y es que, sobre el particular, aun cuando en el escrito subsanatorio se adujo que no le era posible acceder a la documental echada de menos, lo cierto es que tampoco se acreditó la circunstancia a que alude el canon 85 ib.

Así las cosas, no queda otra opción que rechazar la misma (art. 90 CGP), en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la señora OMAIRA ARAMITA PARRA DE TAUTIVA (q.e.p.d).

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3d92b47553000a7b4625fee1930ff5dcd6ba14447a2086dd9da5b14ae90ab248

Documento generado en 29/09/2021 03:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>